

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41396-31-84-001-2017-00200-01**
Demandante: **CRISTIAM CAMILO TRUJILLO**
Demandado: **JOSÉ MANUEL PÉREZ RAMÍREZ**
Proceso: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 23 de octubre de 2020, comunicó al Despacho que el día 22 del mismo mes y año, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandada apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 13 de agosto de 2019, proferida por la Juez Único Promiscuo de Familia de La Plata, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentar en esta instancia los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente por la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019, por lo que siendo insuficientes los reparos expuestos en primera instancia y los que una vez admitido el recurso apelación presentó de inmediato, por escrito, cuando aún no se había expedido el Decreto 806 de 2020 y debía exponerlos de manera oral en la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso; situación que hace que su validez no se subsane

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



por indicarse en cualquier tiempo y forma, sino cómo y cuándo le sean requeridos.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05, declarado exequible por la Corte Constitucional y que para el caso concreto fue ordenada, en providencia de 6 de octubre de 2020, notificada en estado el 7 del mismo mes y año, corriéndose traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 15 de octubre de 2020; no obstante, venció en silencio el 22 siguiente, según constancia secretarial de 23 de octubre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 13 de agosto de 2019, proferida por la Juez Único Promiscuo de Familia de La Plata.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fae8ad496e21ae227de3f0c6aff16adb525b3cf53fd235c23f050501a3
7275

Documento generado en 26/10/2020 04:53:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>